

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	LUZ MARÍA ESCOBAR PINEDA y otro
<b>Demandados</b>	JOSE FERNANDO ESCOBAR PINEDA y otro
<b>Radicado</b>	05001310300820240009100
<b>Interlocutorio</b>	Nº 287
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

Adequar correctamente las pretensiones de la demanda (numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.), indicando si se está impetrando la acción individual de responsabilidad contemplada en el inciso "b" numeral 5 del artículo 24 del C.G.P., o si se está solicitando la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios, o la acción indemnizatoria contempladas en el literal "d" ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane lo enunciado, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

**SEGUNDO:** Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. GUILLERMO EDUARDO CARMONA MOLANO con T.P. 48.477 del C.S. de la J. en los términos del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y de Derecho)